

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,075 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre la tarifa-base.

Clasificación.—Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril, como independiente.

Madrid, 19 de septiembre de 1967.—El Director general, Santiago de Cruylles.—6.090-A.

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace público haber sido adjudicados definitivamente los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera entre las localidades que se citan.

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 29 de julio de 1967, ha resuelto adjudicar definitivamente los servicios públicos regulares de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera que se mencionan:

Servicio entre Valdelacasa y Navalmoral de la Mata (expediente número 8.625), provincia de Cáceres, a don Florián López Arenas, como hijuela del que es concesionario entre Talavera de la Reina y Carrascalejo (V-1.619), en cuyas condiciones de adjudicación figuran entre otras las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Valdelacasa y Navalmoral de la Mata, de 40 kilómetros de longitud, pasará por Garvín, Peraleda de San Román, Bohonal de Ibor y Peraleda de la Mata, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con la prohibición de realizar tráfico de y entre Navalmoral de la Mata y empalme de la carretera Peraleda de la Mata y viceversa (cinco kilómetros).

Expediciones.—Se realizarán las siguientes expediciones:

Entre Villar del Pedroso y Navalmoral de la Mata: Una expedición de ida y vuelta los días laborables.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes.

Vehículos: Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos: Un autobús con capacidad para 30 plazas sentados, sobre los que figuran en su concesión V-1.619.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura Regional de Transportes antes de la fecha de inauguración del servicio.

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Las mismas del servicio-base (V-1.619).

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre la tarifa-base incrementada con el canon de coincidencia.

Clasificación.—Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente b), en conjunto, con el servicio-base. En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar al ferrocarril el canon de coincidencia que corresponda.—6.091-A.

Servicio entre Ciudad Mudeco y Torrente (expediente número 8.006), provincia de Valencia, a don Eduardo Frau Seguí, en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Ciudad Mudeco y Torrente, de 6,5 kilómetros de longitud, pasará por Base Aérea de Manises, Aldaya y Alacuás, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente y con las siguientes prohibiciones:

Realizar tráfico de y entre Ciudad Mudeco y empalme de la carretera a Aldaya con la de Madrid a Valencia y viceversa y de y entre Aldaya y empalme de Alacuás, en la carretera de Valencia a Torrente, y viceversa, y de y entre Alacuás y Torrente y viceversa.

Expediciones.—Se realizarán las siguientes expediciones:

Trece expediciones diarias de ida y vuelta.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes.

Vehículos.—Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Dos autobuses con capacidad para 18 viajeros sentados y clasificación única.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura Regional de Transportes antes de la fecha de inauguración del servicio.

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única: 0,458 pesetas por viajero-kilómetro (incluidos impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,06870 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre la tarifa-base incrementada con el canon de coincidencia.

Clasificación.—Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente b)

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1933, el concesionario deberá abonar a RENFE y Ferrocarriles de Via Estrecha (FEVE) el canon de coincidencia que corresponda.—6.092-A.

Servicio entre Las Alcubillas a Loja (expediente número 7.996), provincias de Córdoba y Granada, a don Francisco Córdón Burgos por cesión a su favor de los derechos del petionario, en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Las Alcubillas y Loja, de 24 kilómetros de longitud, pasará por Balerna, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente y con las siguientes prohibiciones: Realizar tráfico de y entre Loja y empalme de Balerna y viceversa.

Expediciones.—Se realizarán las siguientes expediciones:

Una expedición de ida y vuelta todos los días laborables.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes.

Vehículos.—Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Dos autobuses con capacidad para 30 viajeros sentados y clasificación única.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura Regional de Transportes antes de la fecha de inauguración del servicio.

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única: 0,737 pesetas por viajero-kilómetro (incluidos impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,11 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre la tarifa-base.

Clasificación.—Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente b).—6.093-A.

Servicio entre Coria del Río y Almensilla (expediente número 8.667), a «Tranvías de Sevilla, S. A.», como hijuela del que es concesionario entre Sevilla y Coria del Río (V-2.521), en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Coria del Río y Almensilla, de seis kilómetros de longitud, se realizará en expedición directa, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

Expediciones.—Se realizarán las siguientes expediciones:

Entre Coria del Río y Almensilla, dos expediciones diarias de ida y vuelta y tres más de ida y vuelta los días laborables.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes.

Vehículos.—Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Un autobús de 30 plazas sentados, y como reserva, los del servicio-base (V-2.521).

Las demás características de este vehículo deberán ser comunicadas a la Jefatura Regional de Transportes antes de la fecha de inauguración del servicio.

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Las mismas del servicio-base (V-2.521).

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre la tarifa-base incrementada con el canon de coincidencia.

Clasificación.—Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente b), en conjunto, con el servicio-base.

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar al ferrocarril el canon de coincidencia que corresponda.

Madrid, 19 de septiembre de 1967.—El Director general, Santiago de Cruylles.—6.094-A.

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Segura-Murcia por la que se declara la necesidad de ocupación de las fincas que se citan afectadas por las obras del proyecto reformado del de replanteo previo del acondicionamiento del río Segura. Tramo comprendido entre la presa de Guardamar y su desembocadura en el mar Mediterráneo. Término municipal de San Fulgencio (Alicante).

En el expediente de expropiación forzosa que se tramita en esta Confederación para ocupar los terrenos necesarios para las obras del proyecto reformado del de replanteo previo del acondicionamiento del río Segura. Tramo comprendido entre la presa de Guardamar y su desembocadura en el mar Mediterráneo. Término municipal de San Fulgencio (Alicante),

Esta Dirección Facultativa ha dictado el acuerdo que literalmente copiado dice así:

Cumplido el trámite de información pública que establece el artículo 18 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y el artículo 17 de su Reglamento, y no habiéndose presentado reclamaciones, esta Dirección, en uso de las facultades que le confiere el artículo 98 en relación con el 20 de la Ley expresada, ha resuelto declarar la necesidad de ocupación de todas y cada una de las parcelas cuyo detalle descriptivo constan en la relación que se acompaña, pertenecientes en propiedad a quienes en ella se indican, y a cuyo pleno dominio afecta. Publíquese este acuerdo y notifíquese individualmente a los interesados conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la vigente repetida Ley; advirtiéndoles de su derecho a recurrir en alzada ante el Ministro de Obras Públicas en el término de diez (10) días.

Murcia, 20 de septiembre de 1967.—El Ingeniero Director, Enrique Albacete.—4.397-E.

RELACION QUE SE CITA, CON EXPRESION DE LA FINCA, PROPIETARIOS Y SUS DOMICILIOS, SUPERFICIE QUE SE HA DE OCUPAR, LINDEROS Y CULTIVO Y CLASES

Término municipal de San Fulgencio

1. Don Manuel Aldeguer Palomar, carretera de las Dunas, número 13, Guardamar (Alicante). 0,1697 hectáreas. N., don Manuel Aldeguer Palomar; S., don Manuel Senén Jover, don Antonio García Ríos, don Vicente Aldeguer Palomar y don Manuel Aldeguer Palomar; E., río Segura, y O., don Andrés Pereto, camino por medio. Labor riego. Término municipal de San Fulgencio.

2. Don Andrés Pereto. La Marina de Elche (Alicante). 0,0609 hectáreas. N., don Andrés Pereto; S., don Manuel Senén Jover; E., don Manuel Aldeguer Palomar, camino por medio, y O., doña María Pérez Amores. Labor riego.

3. Doña María Pérez Amores. La Marina de Elche, 123, Alicante. 0,1030 hectáreas. N., doña María Pérez Amores; S., don Manuel Senén Jover, don Vicente Aldeguer Palomar y don Antonio García Ríos; E., don Andrés Pereto y don Manuel Senén, y O., río Segura. Labor riego.

4. Don Antonio Linares Pérez. La Marina de Elche (Alicante). 0,0756 hectáreas. N., don Carlos Tremiño Marcial; S., don Antonio Linares Pérez; E., río Segura, y O., don José Zaragoza Vidal, camino por medio. Labor riego.

5. Don José Zaragoza Vical. Colón, 53. Guardamar 0,1081 hectáreas. N., azarbe y camiro; S., don José Zaragoza Vidal; E., don Antonio Linares Pérez, y O., río Segura. Labor riego.

6. Don Carlos Tremiño Marcial La Marina de Elche, 87, Alicante. 0,1525 hectáreas. N., don Carlos Tremiño Marcial; S., don Carlos Tremiño Marcial; E., río Segura, y O., don Joaquín Viudes, camino por medio. Labor riego.

7. Don Joaquín Viudes, huerta de Guardamar, Guardamar. 0,0143 hectáreas. N., don Joaquín Viudes; S., camino y azarbe; E., don Carlos Tremiño, y O., don Joaquín Viudes. Labor riego.

8. Don Francisco García Sansano. Cuatro Caminos. Dolores (Alicante). 0,0452 hectáreas. N., azarbe viejo y camino; S., don Francisco García Sansano; E., don Francisco García Sansano y azarbe viejo, y O., río Segura. Labor riego.—Aparcero: don Ramón Soler Agulló, La Marina de Elche, 203 (Alicante).

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 26 de julio de 1967 por la que se amplían las enseñanzas en la Escuela Profesional «San José Artesano», de Burgos, Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Director de la Escuela Profesional «San José Artesano», de Burgos, en súplica de ampliación de sus enseñanzas.

Teniendo en cuenta que han sido observadas las disposiciones de la Orden de 5 de agosto de 1958 y que la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial ha emitido su informe en sentido favorable.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que las enseñanzas que se cursan en la Escuela Profesional «San José Artesano», de Burgos, que fueron establecidas por Orden de 24 de junio de 1965, se consideren ampliadas con el Grado de Aprendizaje en las especialidades de Ajustador, de la Sección Mecánica de la Rama del Metal, e Instalador-montador y Bobinador-montador, de la Rama de Electricidad.

Segundo.—Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos por el Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre) para el primer curso de Aprendizaje, así como lo establecido para los cursos segundo y tercero por Orden de 12 de diciembre de 1958

(«Boletín Oficial del Ministerio» de 8 de enero de 1959). Por lo que se refiere al cuadro horario, cuestionarios y orientaciones metodológicas deberán regir los establecidos por Orden de 18 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial del Ministerio» de 26 de octubre).

Tercero.—El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial autorizados que con carácter general se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Asimismo estará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números segundo y cuarto en relación con la disposición transitoria de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Cuarto.—La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá realizarla en la Escuela de Maestría Industrial de Burgos en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), en desarrollo de la cual se dictó la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 28 del mismo mes y año («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional.

ORDEN de 26 de julio de 1967 por la que se clasifica como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial al Centro de Formación Profesional «Santa Bárbara», de Hermandades del Trabajo, de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Director del Centro de Formación Profesional «Santa Bárbara», de Hermandades del Trabajo, de Madrid, en súplica de autorización como Centro no oficial de Formación Profesional Industrial;

Vistos los dictámenes emitidos por la Junta Central de Formación Profesional Industrial y por el Consejo Nacional de Educación, y teniendo en cuenta que el expresado Centro reúne las condiciones exigidas en el artículo 27 de la Ley de 20 de julio de 1955 y sus disposiciones complementarias para ser oficialmente autorizados.

Este Ministerio, de conformidad con los citados informes, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se clasifica como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial, dependiente de la Jerarquía eclesiástica, al Centro de Formación Profesional «Santa Bárbara», de Hermandades del Trabajo, de Madrid.

Segundo.—En el indicado Centro podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al Grado de Aprendizaje Industrial en las especialidades de Delineante industrial de la Rama de Delineantes.

Tercero.—Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre), para la Iniciación Profesional o Preaprendizaje, y por el Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» de 20 del citado mes de septiembre), para el primer curso de Aprendizaje, así como lo establecido para los cursos segundo y tercero por Orden de 12 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial» del Ministerio de 8 de enero de 1959). Por lo que se refiere al cuadro horario, cuestionarios y orientaciones metodológicas, deberán regir los establecidos por Orden de 18 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial» del Ministerio de 26 de octubre del mismo año).

Cuarto.—El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial autorizados que, con carácter general, se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Asimismo estará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números 2 y 4 en relación con la disposición transitoria de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Quinto.—La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá realizarla en la Escuela de Maestría Industrial de Delineantes de Madrid, en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), en desarrollo de la cual se dictó la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 28 del mismo mes y año («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril siguiente).

Sexto.—El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional.